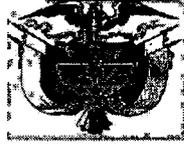


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.131.619.103.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** el 6 de junio de 2019 al señor **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El señor **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 18 de abril de 2018, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita se le conceda redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CUARENTA Y TRES (43) MESES SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico más las redenciones reconocidas que tiene a su favor es de **CUARENTA Y UN (41) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, lo

¹ 20 de enero de 2014

que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

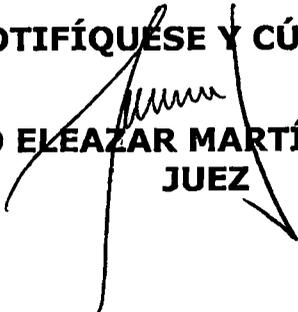
PRIMERO: RECONOCER a **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.131.619.103** una redención de pena por ESTUDIO de **31 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y UN (41) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.131.619.103, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ